



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES UNA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


JOHN CARLOS GONZALES ROSA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 044 - 2019-GRC-GA

Fecha: 28 MAYO 2019

Callao, 28 MAY 2019

VISTOS:

Informe N° 841-2019-GRC/GA-ORH de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual eleva el Recurso de Apelación ingresado con Hoja de Ruta N° SGR-009617 de fecha 17 de abril de 2019, interpuesto por el señor **Peter Odar Monja**; el Informe N° 743-2019-GRC/GA-ORH de fecha 29 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, a tenor de lo expuesto en el Informe N° 841-2019-GRC/GA-ORH de fecha 17 de mayo de 2019 de la Oficina de Recursos Humanos y al numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala: *“El termino para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios”*, la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° de la norma acotada, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° SGR-09617 de fecha 17 de abril de 2019, el administrado Peter Odar Monja, interpone su Recurso de Apelación contra la Carta N° 134-2019-GRC/GA-ORH de fecha 11 de abril de 2019, argumentando **1)** Que, desde el 19 de agosto del 2016 hasta el 31 de marzo de 2019, se desempeñó como trabajador con Contrato Administrativo de Servicios; **2)** Que, nuestra Entidad no respeta el derecho al trabajo, la Ley de Discapacidad, la Ley contra la Discriminación; **3)** Que, ha sido despedido el 31 de marzo del 2019 sin haber cometido ninguna infracción, leve o grave ni ninguna amonestación o delito en el cumplimiento de su función, ni haber infringido la Ley 27444;

Que, de la revisión de los actuados corre a folios 14 el Informe N° 743-2019-GRC/GA-ORH de fecha 29 de abril de 2019, a través del cual el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, informa que el recurrente es una persona con Discapacidad de Motricidad y estuvo contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), en el cargo de Asistente Administrativo de la Oficina de Logística; asimismo, refiere en dicha Carta que el último contrato que tenía culminaba el 31 de marzo del presente año, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Logística, procediendo a cursarle la Carta N° 064-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 21 de marzo de 2019, a través de la cual se le comunicó que el Contrato vencía indefectiblemente el 31 de marzo de 2019 y que no sería renovado; finalmente señala que, lo solicitado por el recurrente carece de fundamento al no haberse configurado un despido intempestivo ni arbitrario, por tratarse de la culminación del periodo contractual y haberse observado los procedimientos señalados en la legislación CAS;

Que, mediante la Carta N° 134-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 11 de abril de 2019 materia de impugnación cuya copia corre a folios 5, la Oficina de Recursos Humanos brinda respuesta a la Carta Notarial SGR – 008508 presentada por el recurrente, precisando que si bien la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), otorga beneficios laborales **es de naturaleza temporal**, además refiere que ésta modalidad de contratación establece la facultad al empleador para decidir sobre la prórroga o no del contrato suscrito originalmente, finalmente señala que en el presente caso fue notificado dentro del plazo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, la





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEODATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 28 MAR 2019

Reg. N° 000001 Fecha: 28 MAR 2019

no renovación del Contrato; por lo tanto, no existe la figura del Despido Intempestivo señalado en su solicitud, sino la culminación del periodo contractual;

Que, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, precisa que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, en consecuencia, el personal contratado por este régimen no puede invocar ningún derecho que no esté expresamente previstos en las normas que regulan este tipo de contrato;

Que, asimismo, el numeral 5.1 del Artículo 5° de la norma acotada, señala: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior". En suma se advierte que en este régimen especial de contratación no existe estabilidad laboral, tal es así que no regula la figura de la reposición por término del Contrato, siendo ello así, lo invocado por el impugnante carece de fuerza legal, de manera que resulta improcedente amparar la prórroga de su contrato o en su caso la reposición solicitada;

Que, el literal h) del numeral 13.1 del Artículo 13° del referido Reglamento establece que el contrato administrativo de servicios se extingue por "**Vencimiento del plazo de contrato**" tal es así que en la Cláusula Cuarta del Contrato Administrativo de Servicios N° 81-2016-ORH, se precisa que el contrato tiene un vencimiento al 30 de noviembre de 2016, el mismo que fue **prorrogado tantas veces en función a la necesidad**, siendo que la última prórroga de contrato fue suscrita con el impugnante el 28 de febrero del 2019 y **tenía una vigencia al 31 de marzo de 2019**; en tal sentido, se ha configurado la causal de extinción del contrato administrativo de servicio, conforme se desprende del tenor de la Carta N° 064-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 21 de marzo del 2019, notificada en la misma fecha; siendo así, no se advierte ningún viso de irregularidad en dicha determinación de la Entidad; por lo tanto, esta decisión no está inmersa en ninguna causal que permita calificar como arbitraria o injusta, debiendo rechazarse la impugnación a la Carta N° 134-2019-GRC/GA-ORH de fecha 11 de abril de 2019;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Peter Odar Monja**, contra la Carta N° 134-2019-GRC/GA-ORH de fecha 11 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente Resolución al administrado **Peter Odar Monja** y Unidades Orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECO. LINO ANTONIO VIGIL DELGADO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN